



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00219 00**

Demandante: HERNANDO JULIO AYALA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud expuesta en escrito presentado el 23 de marzo de 2017¹, por el apoderado de la parte demandante, relacionada con la corrección de la sentencia proferida el día 18 de febrero de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, a través de la cual se accede parcialmente a la pretensiones de la demanda.

Indica el solicitante, que en el numeral tercero y cuarto de la sentencia en comento se condenó al pago solidario de unas sumas de dinero expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en pesos, razón por la que no comprende por qué en el numeral sexto de dicha providencia se ordena que la entidad pague conforme al art. 193 del CPACA, que trata lo referente al pago de condenas en abstracto, el cual no es el caso presente.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante sentencia de 18 de febrero de 2015 dentro del radicado de la referencia decidió:

(...)

TERCERO.- Condénese a la Nación -Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación al pago solidario por concepto de daños morales, las sumas de dinero que se determinan a continuación, todas ellas expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta sentencia o de cuando se haga efectivo el pago (...)

CUARTO: Condénese a La Nación -Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, al pago solidario por concepto de lucro cesante, al señor Hernando Julio Ayala, la siguiente suma de dinero: Cuarenta millones doscientos veintisiete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con treinta y cinco centavos (\$40.227.884,35)

¹ Folios 673-675.

(...)

SEXTO.- La Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, darán cumplimiento a la sentencia en los términos del art. 193 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA-.

(...)

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código de General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., regula lo concerniente a la aclaración de las sentencias, a su vez el 286 lo relacionado con la corrección, señalando lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero contenido de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...)

*“**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma transcrita se tiene que la procedencia de la aclaración, se detenta cuando en la parte resolutive de en este caso la sentencia, contengan conceptos o frases que ofrezcan duda. Exactamente lo mismo frente a la adición, pues siempre y cuando se solicite en el término mencionado, procederá cuando en la sentencia se omita resolver cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier otro punto que de acuerdo a la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, en la solicitud elevada por la parte demandante lo pretendido corresponde a una corrección de la sentencia, ya que no es factible el instituto de la aclaración, como quiera que la inconsistencia advertida, no se asume como un concepto o frase que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni tampoco hay cabida a la adición, ya que, no se detenta la omisión en el pronunciamiento de algún punto de derecho referido a la problemática objeto de litigio, de allí que lo previsto es un error

aritmético, correspondiente a la estipulación normativa de cumplimiento de una sentencia en concreto², que debe consignarse en los términos del Art. 192 de la Ley 1437 de 2017 y no bajo las instancias del Art. 193 de la norma mencionada.

En ese orden, y toda vez que lo resuelto en sentencia, es el pago de una suma cierta, determinada y liquida de dinero, se corregirá lo referente al numeral sexto del resuelve de la providencia de fecha 18 de febrero de 2015, no sin antes dejándose claridad que lo ocurrido fue un mero error de transcripción (art. 286 C.G. del P.)

Así las cosas, conforme al sentido de las normas expuestas, y teniendo en cuenta lo argumentado, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- Corregir el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2015, el cual quedara así:

“SEXTO: La Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, darán cumplimiento a esta sentencia dentro de los términos indicados en el art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

2.- Ejecutoriada esta decisión, procédase con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ

² Aspecto verificable del contenido de la sentencia, especialmente su parte resolutive.